

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

OFICIO: S/N DE 4 DE JULIO DE 2022 **FECHA:** 04 DE JULIO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA EL INTERNAMIENTO DE UN INTERDICTO

CONSULTA:

En los procesos de interdicción de una persona por demencia, una vez nombrado el curador solicita el internamiento por temer que se dañe a si mismo o a terceros, para lo cual solicita autorización judicial conforme el artículo 487 del Código Civil. Se consulta cuál es el procedimiento a seguirse en estos casos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1900-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Civil:

Art. 487.- El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a un hospital psiquiátrico, ni encerado ni atado, sino momentáneamente mientras, a solicitud del curador, o de cualquier persona del pueble, se obtenga autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario: 5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.

ANÁLISIS:



El artículo 487 del Código Civil se refiere a la posibilidad de adoptar ciertas medidas respecto de la persona demente, que adicionalmente es una persona incapaz, declarada en interdicción y respecto de quienes se haya nombrado un curador, conforme lo previsto en el artículo 367 ibídem.

En el caso materia de la consulta, la persona demente, como tal, tiene una discapacidad, que eventualmente obligaría a que sea internada en un centro de salud especializado.

El artículo 487 del Código Civil, dispone que la persona demente no podrá ser privada de su libertad, trasladada a un hospital psiquiátrico, sin autorización judicial. La petición la debe presentar el curador, y a falta del mismo el Defensor del Pueblo, conforme el artículo 24 de la Ley de la Defensoría del Pueblo.

Sobre el procedimiento, se considera que debe ser el sumario, acorde a lo establecido en el artículo 332.5 del Código Orgánico General de Procesos, pues si bien no se trata propiamente de una interdicción, si es un asunto vinculado o accesorio a la interdicción.

ABSOLUCIÓN:

Para obtener la autorización de internamiento de una persona declarada en interdicción, de acuerdo con el artículo 487 del Código Civil, se debe seguir un proceso sumario, según lo establecido en el artículo 332.5 del Código Orgánico General de Procesos, pues se trata de un asunto accesorio a la declaratoria de interdicción.